
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México
EDICTO

Tercera Interesada
Jinbao Bai

En los autos de juicio de amparo número **781/2023-I**, promovido por **Sean David Wheeler**, contra el acto que reclama de la Jueza Elizabeth Alejandra Flores Gaytán, Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México y otras autoridades; al tener el carácter de tercera interesada y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, quedando a su disposición en la actuario de este Juzgado copia certificada de la **demanda, auto admisorio y auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, y se le hace saber que cuenta con el término de 30 días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que acuda al Juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le practicaran por lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

Atentamente.
Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés
Secretaria del Juzgado.
Blanca Estela Hernández Sabino
Rúbrica.

(R.- 546971)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas
EDICTO

Por ignorarse el domicilio de la parte tercero interesada, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, la Juez Segundo de Distrito en el estado de Zacatecas, ordenó emplazar por edictos a **Jesús Alexis Gutiérrez Hinojosa**, haciéndole saber que en este Juzgado, se ventila juicio de amparo **692/2023-II**, promovido por **Jorge Ismael Páez Chávez** y **Maripaz Alba Gómez**, contra actos del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, consistente en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal **145/2023**, en la que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, como consecuencia de la vinculación a proceso de los citados; se le previene para que comparezca en el término de treinta días, que contará a partir del siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, ni imponerse de los autos, las siguientes notificaciones se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado.

Se publicarán por tres veces de siete en siete días en días hábiles, en el "Diario Oficial"; y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República (Reforma).

Atentamente
Zacatecas, Zacatecas, 13 de diciembre de 2023.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas
Lic. Ma. de los Angeles Huerta Vázquez.
Rúbrica.

(R.- 547116)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”
EDICTO.

TERCERO INTERESADO: Ernesto Rodríguez Berúmen.

En el juicio de amparo 1196/2022, promovido por la empresa denominada Constructora Mundo Total, sociedad anónima de capital variable, por conducto de Roberto Gómez Sidón, en su carácter de apoderado legal, contra actos de la **Juzgado Segundo de lo Civil de este Primer Distrito Judicial en el Estado y otras autoridades**, señalando como acto reclamado todo lo actuado y los efectos que produjo la resolución dictada dentro del expediente número 301/2020, del índice administrativo del Juzgado antes mencionado, así como la venta judicial, respecto del inmueble identificado como predio rustico formado por la fracción norte del Lote número 6 denominado “Ciénega de Ibarra” o “Ciénega de los caballos” ubicada en el municipio de Durango, Estado de Durango; con fundamento en el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, se ordena el emplazamiento del citado tercero interesado por medio de edictos, a quien se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación. Asimismo se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango
Licenciada Verónica Arizmendi Martínez
Rúbrica.

(R.- 547153)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 542/2023-2
EDICTO

Tercero interesada: Benita Reynoso Gutiérrez.

En el juicio de amparo 542/2023, promovido por César Omar Reynoso Gutiérrez por propio derecho, y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Juana Gutiérrez Gutiérrez contra actos del Juez Civil de Primera Instancia del Décimo Noveno Partido Judicial, con residencia en Jalostotitlán, Jalisco, de quien reclama la todo lo actuado, así como el emplazamiento en el juicio de origen 4/1975. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a Benita Reynoso Gutiérrez a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica la fecha señalada para la audiencia constitucional a las diez horas con veinte minutos del siete de febrero de dos mil veinticuatro, a la cual podrá comparecer a defender sus derechos, para lo cual queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Licenciado Irving Abdiel López Hernández.
Rúbrica.

(R.- 547338)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
“EDICTOS”

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo **DC-163/2023**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat**, por conducto de su apoderado, **Gerardo Quintana Pineda**, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de los **terceros interesados** Compugolfo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Jania Laura Silveira de Mendieta, Javier Narro Villaseñor, Carlos Ponce Gutiérrez y Arturo Narro Villaseñor, en este juicio de amparo, se ha ordenado por auto de tres de enero de dos mil veinticuatro, emplazarlos a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico **el Sol de México**,

ello en atención a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dichos terceros interesadas en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se les hace saber que cuentan con el término de treinta días, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y, asimismo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, cinco de enero de dos mil veinticuatro.
El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa
Rúbrica.

(R.- 547124)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
"EDICTOS"

En los autos del juicio de amparo directo civil **D.C. 738/2023-II**, promovido por Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por conducto de apoderada Mariana Luna Luna, **contra el acto del Juez Tercero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el juicio ejecutivo mercantil oral, expediente número 139/2022, del índice del Juzgado Tercero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, promovido por Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en contra de Dialca Instalaciones y Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable y María de Lourdes Tamayo Moreno; por auto de once de diciembre de dos mil veintitrés, **se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada** María de Lourdes Tamayo Moreno, haciéndole saber que se puede apersonar dentro del término de **treinta días**.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.
La Secretaria de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Aída Patricia Guerra Gasca.
Rúbrica.

(R.- 547345)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 741/2023-VIII
EDICTOS A:

J. Jesús Álvarez Gómez y Fernando Pulido Flores

En el amparo **741/2023-VIII**, promovido por Rosina González Martínez, quién se ostenta albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Erasmo González Márquez, contra actos reclamados al **Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otra autoridad**, se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, en treinta días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y un periódico de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jalisco, a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.
La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Mayra Renata Padilla Ponce
Rúbrica.

(R.- 547497)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

En los autos del juicio de amparo directo **D.C. 874/2023-13**, promovido por **JOSÉ ÁNGEL NAVARRO RIZO**, contra la sentencia de **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el juicio oral civil **929/2021**, se ordenó emplazar a la tercera interesada **ISAURA HICKS DE VALLES**, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Sol de México", a fin de que comparezca a este juicio a defender sus derechos en el término de **treinta días**, contado a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, en términos del artículo **181** de la Ley de Amparo; por lo que queda a su disposición, en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, copia simple de la demanda de garantías, apercibida que de no apersonarse en el juicio de amparo, las ulteriores notificaciones aún aquellas de carácter personal, se harán por lista en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
La Secretaría de Acuerdos del Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Lucero Ramírez Márquez.

Rúbrica.

(R.- 547502)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el juicio de amparo D-262/2023 promovido por Paulino Ramírez o José Ramírez o Paulino Ramírez Galindo, por su propio derecho, contra el acto de la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el toca 399/2021; se emplaza a Anahí Ramírez Flores, mediante edictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, según su artículo 2. Queda a disposición de la referida tercera interesada en la Actuaría de este tribunal colegiado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le practicarán mediante lista que se publique en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

(Para su publicación por tres ocasiones, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal")

San Andrés Cholula, Puebla, 08 de enero de 2024.
Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Lic. Aideé Pérez Cerón

Rúbrica.

(R.- 547507)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Sección Amparo
Exp. 227/2023
EDICTOS.

Calixto Miguel Martínez, promovió juicio de amparo **227/2023**, contra actos que reclama del **Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en Jilotepec, Estado de México**, consistente en ...*el acuerdo emitido el diez de marzo de dos mil veintitrés dentro de la carpeta de investigación con NIC ATL/ATA/01/MPI/130/001198/20/06 y NUC ORO/ATL/ATA/014/129884/20/06, por el cual se negó la petición hecha por el suscrito a efecto de que se levantara la medida impuesta por la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha 07 de Agosto de 2020 consistente en el resguardo y preservación del inmueble ubicado en Calle Camino Real, S/N, Colonia Barrio Hidalgo, Población Timilpa en el Estado de México, el cual se*

encuentra inscrito bajo el folio real electrónico número 00019092 del instituto de la Función Registral del Estado de México,...

Se señaló como tercero interesada a la moral Arrendadora Negecab, Sociedad Anónima de Capital Variable, y toda vez que a la fecha se desconoce el domicilio actual y correcto de aquella, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de TREINTA DÍAS contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Secretario.

Nicolás Blancas Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 547512)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

EDICTO

Tercero Interesado

Gabriel Barrios Reyes.

En los autos de juicio de amparo número 628/2023, promovido por Verónica Karime Pérez Toledo, contra el acto que reclama a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades; al tener el carácter de tercero interesado y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio mencionado por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, y se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le practicaran por lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Ricardo Brayan González Mata.

Rúbrica.

(R.- 547526)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa

Mazatlán

EDICTO

En autos del **juicio de amparo 681/2023**, se ordenó emplazar a juicio a José Francisco Pimentel Molina y Ortitec, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que se hace de su conocimiento que Raúl Ávila Rodríguez y German Delgadillo Silva, apoderados generales de Agroquímicos Corita Sociedad Anónima de Capital Variable, promovieron demanda de amparo contra actos del **Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, Sinaloa** y otra autoridad. De igual forma, se les previene que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que no hacerlo así, las subsecuentes, aun las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Además, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, con apoyo en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa de la Ley de Amparo. Asimismo, que se señalaron las nueve horas con cincuenta minutos del seis de febrero de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este juicio.

Mazatlán, Sinaloa; a 22 de enero de 2024.

Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán.

Manuel Hiram Rivera Navarro

Rúbrica.

(R.- 547533)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERO INTERESADA:

Restaurante Toscana y Restaurante Daichi Japan Food, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente los represente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 792/2023-III**, promovido por Reyna Belem Mena Acosta, apoderada legal de Alfredo Hernández Lagunas, **contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, se ha señalado a Restaurante Toscana y Restaurante Daichi Japan Food, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarlas por edictos, en consecuencia, les hago saber que deberán presentarse, por conducto de quien legalmente los represente, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, edificio B, primer piso, delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370**.

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro
Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.
Nelson Loranca Ventura.
Rúbrica.

(R.- 547773)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito
en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo **216/2023**, promovido por Juan López Cerino y/o Cerino López, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero interesada Juan Antonio Chablé López, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el toca de oralidad **67/22-II-J**, se señaló como autoridad responsable a la 3ª Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, así como violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados **Margarita Nahuatt Javier** (presidenta), **Jaime Flores Cruz**, así como, por el secretario en funciones de magistrado Melchor **Rafael Ramírez Maldonado**, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria del Tribunal
Karina Melendres Montes.
Rúbrica.

(R.- 547774)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
DC853/2023
“EDICTOS”

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo **DC-853/2023**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **Inmobiliaria Heces, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante **Mauricio Gómez Baez**, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de la **tercera interesada Corporación Hermanos Vázquez, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en este juicio de amparo, se ha ordenado por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emplazarla a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico **el Sol de México**, ello en atención a lo

dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicha tercera interesada en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y, asimismo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa

Rúbrica.

(R.- 547920)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito La Paz, Baja California Sur
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Juzgado Segundo de Distrito La Paz Baja California Sur Estados Unidos Mexicanos.

Edgar Majalca Escobar:

Hago de su conocimiento que en los autos del juicio de amparo **795/2018**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, promovido por José Antonio Espinoza Magaña, fue señalado con el carácter de tercero interesado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se ordenó su emplazamiento, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; además, le hago saber que deberá presentarse dentro del término de **treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este juzgado federal, ya que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, quedando a su disposición en la secretaría, las copias simples de los traslados correspondientes.

Lo anterior, en términos de la fracción I, del artículo 239 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federación, que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

La Paz Baja California Sur, 26 de junio de 2023.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado en el Estado
de Baja California Sur, con sede en La Paz.

Enoc Israel Romero Medina.

Rúbrica.

(R.- 547777)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Sucesión a bienes del tercero interesado Francisco Javier Gutiérrez.

Por este conducto, se ordena emplazar a la sucesión a bienes del tercero interesado Francisco Javier Gutiérrez, dentro del juicio de amparo directo 180/2023, promovido por Miguel Ángel Torres Sánchez, contra actos de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de otra autoridad su ejecución, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada en el toca 7/2021.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber a quienes representen la sucesión a bienes del tercero interesado Francisco Javier Gutiérrez, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 16 de enero de 2024.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Lic. Brian Josue Salgado Meza.

Rúbrica.

(R.- 547794)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Domicilio: Ciudad Judicial Federal, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, edificio XD,
planta baja, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco, código postal 45010
EDICTO

Para emplazar al tercero interesado: RICARDO MACÍAS RODRÍGUEZ.

En el juicio de amparo **2545/2022-V**, promovido por LIBIER PEÑALOZA VIZCAÍNO y ROY CUIEL MITOMA, contra actos del Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco y otras, de quien reclama la orden de lanzamiento, desocupación y desposesión respecto del inmueble marcado con el número 154 de la calle Miguel López de Legaspy, de la colonia Centro, del poblado de Barra de Navidad, municipio de Cihuatlán, Jalisco, dictada por el Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dichos actos emanados del expediente 744/2010, del índice de la responsable. Se ordenó emplazar por edictos a RICARDO MACÍAS RODRÍGUEZ, a efecto de presentarse dentro de los **treinta días** siguientes a la última publicación, ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro, a la cual podrá comparecer a defender sus derechos, para lo cual quedan a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Apercíbasele que de no señalar domicilio para recibir notificaciones se le practicarán por lista.

Publíquese **tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación**, en el periódico de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, uno de febrero de dos mil veinticuatro.
El Secretario del Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Licenciado Omar Jiménez González
Rúbrica.

(R.- 547926)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
EDICTO -

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADO DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES L.M.A.V.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 439/2023-II, promovido por Francisco Noguez Hernández, por propio derecho, contra actos del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en el que señaló como acto reclamado la resolución emitida por el Primer Tribunal de Alzada en materia Penal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el toca 474/2020, de su índice. En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero interesado, a la ofendida de iniciales L.M.A.V. y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento al auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en que se ordenó su emplazamiento por medio de edictos al juicio de amparo citado, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado quedan a su disposición copia del escrito inicial de demanda, escrito aclaratorio, auto admisorio de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, el citado tercero interesado, concurra ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar de residencia de este órgano jurisdiccional, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo. Asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con diez minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.

Sergio Alejandro Barajas Martínez

Rúbrica.

(R.- 546932)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
EDICTO -

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADO DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES L.V.T.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 439/2023-II, promovido por Francisco Noguez Hernández, por propio derecho, contra actos del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en el que señaló como acto reclamado la resolución emitida por el Primer Tribunal de

Alzada en materia Penal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el toca 474/2020, de su índice. En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero interesado, a la ofendida de iniciales L.V.T. y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento al auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en que se ordenó su emplazamiento por medio de edictos al juicio de amparo citado, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado quedan a su disposición copia del escrito inicial de demanda, escrito aclaratorio, auto admisorio de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, el citado tercero interesado, concurra ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar de residencia de este órgano jurisdiccional, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo. Asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con diez minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez.

Sergio Alejandro Barajas Martínez

Rúbrica.

(R.- 546935)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan

EDICTO-

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADO DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES L.M.N.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 439/2023-II, promovido por Francisco Noguez Hernández, por propio derecho, contra actos del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en el que señaló como acto reclamado la resolución emitida por el Primer Tribunal de Alzada en materia Penal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el toca 474/2020, de su índice. En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero interesado, a la ofendida de iniciales L.M.N. y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento al auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en que se ordenó su emplazamiento por medio de edictos al juicio de amparo citado, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado quedan a su disposición copia del escrito inicial de demanda, escrito aclaratorio, auto admisorio de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, el citado tercero interesado, concurra ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar de residencia de este órgano

jurisdiccional, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo. Asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con diez minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.

Sergio Alejandro Barajas Martínez

Rúbrica.

(R.- 546939)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, Nuevo León

EDICTO

BALLYHAUNIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

(TERCERA INTERESADA)

DOMICILIO IGNORADO

En los autos del juicio de amparo directo 218/2023, promovido por Sergio Juvenal González Salazar, se determinó lo siguiente:

Por auto de **dieciséis de octubre de dos mil tres**, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó emplazar de la demanda de amparo a la **tercera interesada** Ballyhaunis, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, los que deberán publicarse por **tres** veces, de **siete en siete** días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **“El Norte”** que se edita en esta ciudad, para que dentro del término de **treinta días** siguientes a la última publicación de este edicto, se apersone en el referido juicio ante este Tribunal Colegiado, en su carácter de **tercera interesada**, a fin de que se imponga de la tramitación del mismo y haga valer sus derechos, entre ellos, presentar los alegatos o promover amparo adhesivo si así lo deseara, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo; asimismo, hágase saber a dicha **tercera** que la demanda de amparo la promueve Sergio Juvenal González Salazar, en contra de la sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el **Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el expediente 4000/2020; demanda de amparo en la cual se señalaron como preceptos legales violados los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia del presente edicto, por todo el tiempo del emplazamiento, en el entendido de que, si pasado dicho término la **tercera interesada** no comparece, se seguirá el trámite del presente juicio de amparo y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le hará por medio de **lista** que para tal efecto se fija en los estrados de este Tribunal, en términos del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 14 de noviembre de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Lic. Celso Escalante Córdova.

Rúbrica.

(R.- 547152)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 2do. de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA**, EN EL EXPEDIENTE **11/2023-V**, RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, PROMOVIDO POR **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, POR PROPIO DERECHO Y COMO CONCUBINA DE **ARMANDO GONZÁLEZ FLORES**, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES **V.A.G.S.**, SE EMITIÓ EL PRESENTE EDICTO:

Por medio del presente edicto, se comunica a cualquier interesado que **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, por propio derecho y como concubina de **ARMANDO GONZÁLEZ FLORES**, así como en representación de su hijo de identidad reservada de iniciales **V.A.G.S.**, compareció ante este órgano jurisdiccional promoviendo Jurisdicción Voluntaria para la Declaración de Ausencia.

Por lo que, de conformidad con el artículo **19-B** de la Ley Federal de Derechos, en relación al numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente edicto, el cual resulta ser el siguiente:

“Villahermosa, Tabasco, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se da cuenta con la promoción de referencia, recibida el **catorce de diciembre de la presente anualidad**, en la oficialía de partes de este juzgado; la cual se provee dentro del término establecido en el diverso **221**, el cual dispone que los decretos y los autos se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro del **día siguiente de la presentación de la promoción correspondiente**.

Agréguese a los autos el escrito signado por **Martha Patricia Sánchez Jiménez**, por propio derecho y como concubina de **Armando González Flores**, así como en representación de su hijo de identidad reservada de iniciales **V.A.G.S.**, mediante el cual, en cumplimiento a la prevención efectuada el cinco de diciembre de la presente anualidad, señala que el domicilio donde pueden ser notificados **Manuel de Jesús González Flores, Víctor Manuel González Solís y Martha Flores Chacón**, es el ubicado en **carretera Jalapa, kilómetro 5/5, colonia Agraria, código postal 86280, Centro, Tabasco**.

En consecuencia, se tiene a la ciudad a promovente dando cumplimiento a la prevención que le fue efectuada el cinco de este mes y año, de conformidad con los artículos 10, fracción V, 14 y 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

ADMISIÓN

Con fundamento en los artículos 7, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial para Personas Desaparecidas y 70 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida ley, **SE ADMITE a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria**, relativas al procedimiento de declaración de ausencia, para que en términos del artículo 21, de la citada ley:

1. Se recozca especialmente la ausencia de **Armando González Flores**, desde el veintitrés de julio de dos mil veintitrés.

2. Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.

3. Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.

4. Se otorgue n facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de **Martha Patricia Sánchez Jiménez**.

5. Todas aquellas que se consideren a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la ley en materia.

Se precisa que este procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad, de conformidad con el artículo 4º de la ley de la materia, los cuales deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias, además los familiares podrán, antes de que se emita la declaración relativa, desistirse de continuar con el procedimiento.

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESPARECIDA.

Ahora bien, la parte promovente aduce contar con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, por lo que del escrito de solicitud, se advierte que **Martha Patricia Sánchez Jiménez**, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge **Armando González Flores**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, IX y XIV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

[...]

En ese contexto, se encuentran satisfechos los lineamientos previstos en los ordinales 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas Desaparecidas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de la materia; requiérase a los Titulares de la **Comisión Nacional de Búsqueda** y de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, ambas con sede en la Ciudad de México, a efecto de que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente a que reciban el presente oficio, remitan a este juzgado, la información pertinente que obre en sus expedientes, en copias certificadas, respecto de la persona desaparecida de nombre **Armando González Flores**; así como para que fijen el aviso respectivo que se adjunta en la página electrónica de dichas dependencias, bajo el percibimiento que de no hacerlo en el plazo indicado, se le impondrá una multa de cien (100) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100); la que resuelta de multiplicar por cien la cantidad de \$103.74 pesos (ciento trece pesos y setenta y cuatro centavos), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del **(uno de febrero de dos mil veintitrés)**, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de **nueve de enero de dos mil veintitrés**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23 fracción XX B de la Ley del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, procédase a llamar a juicio a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia en el que se actúa, por medio de **edictos**, por lo que **se ordena girar oficio al Diario Oficial de la Federación** a efecto de que realice la publicación del edicto correspondiente.

Lo anterior, **deberá ser de forma gratuita**, tal como lo dispone el artículo 19-B¹, de la Ley Federal de Derechos.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, con intervalo de una semana, en el Diario Oficial de la Federación, (es decir; que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales), lo que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

Solicítase al **Director del Diario Oficial de la Federación**, que una vez practicada la publicación remita a este Juzgado los ejemplares de los periódicos en que conste la misma, o bien, comuniqué las fechas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Fijense los edictos respectivos en la puerta del juzgado, por todo el tiempo a que hace referencia el artículo 18 de la ley aplicable.

Asimismo, gírese el oficio al **Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal con sede en la Ciudad de México**, al que se le haga llegar el edicto que se elabore, **para que lo publique en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 17 de la ley aplicable**; lo anterior con la finalidad de llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, en términos del artículo 17 y 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena notificar personalmente a **Manuel de Jesús González Flores (padre)**, **Víctor Manuel González Solís (madre)** y **Martha Flores Chacón (hermano)**, en el domicilio ubicado en **carretera Jalapa, kilómetro 5/5, colonia Agraria, código postal 86280, Centro, Tabasco**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, es decir, si es su deseo oponerse o no a las pretensiones de la promovente **Martha Patricia Sánchez Jiménez** en el presente procedimiento.

[...]

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado **Luis Enrique Pérez Chan**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco; ante el Secretario que autoriza y da fe, licenciado **Abraham Augusto Rodríguez García**.

SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TREINTA DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco.

Licenciado Abraham Augusto Rodríguez García.

Rúbrica.

(E.- 000480)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

V I S T O S, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida **20/2020**, promovido por Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal, padre y madre del desaparecido Josué Daniel Moreno Anguiano, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O

1. **PRIMERO.** Por escrito presentado el **14 de agosto de 2020**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, comparecieron Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal, por propio derecho, a solicitar la declaración especial de ausencia de su hijo Josué Daniel Moreno Anguiano.

2. **SEGUNDO.** La solicitud se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número 20/2020 y mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2020, se desechó.

3. **TERCERO.** Inconforme con esa determinación, la parte solicitante interpuso recurso de apelación, el que mediante acuerdo de 30 de septiembre de ese año, se admitió en ambos efectos y mediante resolución de 24 de marzo de 2021, el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dentro del toca 14/2020-V, confirmó el acuerdo mencionado.

4. **CUARTO.** La parte solicitante promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución 24 de marzo de 2021, el cual admitió el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dentro del expediente 27/2021 y mediante sentencia de 13 de septiembre de 2021, se concedió el amparo.

5. **QUINTO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del juicio 27/2021, el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, emitió la sentencia de 3 de noviembre de 2021, en la que revocó el auto de 22 de septiembre de 2020 y ordenó a este Juzgado proveer lo conducente sobre la admisión de la solicitud de declaración.

6. **SEXTO.** El 1 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el procedimiento de declaración especial de audiencia. Tramitado el juicio, en su oportunidad se citó a sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

7. **PRIMERO.** Este juzgador es legalmente competente para conocer de la presente controversia, en atención a lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, 14, 18, 19 y 24, del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como, la fracción VIII, del numeral 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

8. Lo anterior, en virtud de que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la declaración especial de ausencia de Josué Daniel Moreno Anguiano, con motivo de su desaparición.

9. **SEGUNDO.** La vía intentada es procedente puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares.

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. **TERCERO.** Toda vez que la legitimación es una cuestión sustancial, es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia de la misma, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene insoslayable y oficioso por parte del juzgador, lo que se apoya en la jurisprudencia² del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y tesis siguientes:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación a causa m sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

11. Como se advierte de la jurisprudencia señalada, la legitimación de las partes debe hacerse de oficio, por ser una cuestión de orden público, que permite establecer que quien ejerce una acción o se opone a ella, está facultado por la ley.

12. Conviene precisar que la legitimación procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, o bien, porque se contrapone a ello, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer u oponerse a ello, en virtud de que se ostenta como titular de ese derecho o porque cuenta con su representación legal.

13. Por su parte, la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, o bien, tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar, el cual surge directamente de un acto jurídico, mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a quien efectivamente corresponda conforme a la ley observar lo pedido.

14. Al efecto tiene aplicación directa la siguiente tesis jurisprudencial³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

15. De ahí que, la legitimación ad causam se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor; lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

16. El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la tesis de jurisprudencia⁴ del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que estatuye:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

² Jurisprudencia VI.2o.C. J/206, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2001, t. XIV, p. 1000.

³ Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, t. VII, p. 351.

⁴ Jurisprudencia VI.3º.47 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, t. V, p. 820.

17. Por su parte, los ordinales 3, fracción V, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora nos ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), quien es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, así como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

18. En ese sentido, los promoventes Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal, padre y madre de la persona desaparecida, se encuentran debidamente legitimados en términos del artículo 1° del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, por tener interés en que la autoridad judicial emita la declaración de ausencia por desaparición de Josué Daniel Moreno Anguiano.

19. Lo anterior, en virtud de que exhibieron junto con su solicitud, copia certificada del acta de nacimiento con número de control A69873, de la que se desprende que los progenitores de la persona desaparecida Josué Daniel Moreno Anguiano, resultan ser Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal; documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se considera idóneo y eficaz conforme a la jurisprudencia⁵ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siguiente:

“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BA STA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órga no jurisdicc ional al qu e corresponde d eterminar en última i nstancia la eficacia prob atoria de una pr ueba d ocumental obj etada, atendiendo a su contenido o a los req uisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo q ue no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reú ne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”

20. **CUARTO.** Cabe señalar que la fracción XVI del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁶, señala que por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relacione con la comisión de algún delito.

21. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio⁷ de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, y al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

22. Así las cosas, el artículo 1° Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley, se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

23. Para efectos de la presente sentencia, conviene precisar que, conforme a los principios de máxima protección y presunción de vida, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y presumirse que la persona desaparecida está con vida.

⁵ Jurisprudencia I.3o.C. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2003, Novena Época, registro 184145, t. XVII, p. 802.

⁶ Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XVI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

⁷ Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

24. Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas formalidades exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- El proce dimiento de D eclaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de l os tres meses d e q ue se haya hecho la Denuncia de d esaparición o la p resentación d e q ueja ante la C omisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El n ombre, parentesco o r elación d e la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Minist erio Público de la Fisca lía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El n ombre y ed ad de l os F amiliares o de aquellas p ersonas que t engan un a r elación se ntimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cual quier otra inf ormación que el solicitante estime relevante para deter minar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción V III, el Órgano Jurisdicc ional no podrá int erpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y r esolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las a utoridades req ueridas tendrá n un p lazo de ci nco días há biles contados a partir de q ue re ciban e l requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 17.- El Órgan o Juri sdiccional dis pondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial d e la Federación, la cual d eberá ser de for ma gratuita, d e co nformidad co n el artículo 19-B de la Ley Federal de Der echos. Asimismo, se deb erán publicar los avis os en la p ágina electrónica d el Poder Jud icial de l a Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el pres ente precepto deberán ser por tres ocasiones, con interval os de una se mana, llamando a c ualquier pers ona q ue t enga interés jurídico en el proc edimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente”.

25. Por tanto, para la emisión de una declaración especial de ausencia por desaparición de una persona, se deben de satisfacer los siguientes presupuestos:

1. La presentación de una denuncia de desaparición o queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y haber transcurrido más de tres meses desde que ésta se hizo hasta que se presentó la solicitud de declaración especial.

2. La precisión en la solicitud de declaración especial de toda la información que señala el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

3. La e misión de infor mes por parte del Ministerio Público de la Fisca lía Especializada, la Co misión Nacional de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

4. La pu blicación de edictos en el D iario Oficial d e la Federación y e n la pá gina el ectrónica del P oder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Solicitud de declaración especial de ausencia.

26. En el caso los promoventes Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal, solicitaron la declaración especial de ausencia por la desaparición de su hijo Josué Daniel Moreno Anguiano, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Hechos

27. En el escrito inicial de solicitud los promoventes sostuvieron que la persona desaparecida **el 24 de diciembre de 2017** se comunicó con Elba Guadalupe Anguiano Bernal, **vía mensaje celular alrededor de las 21:00 y le manifestó que acudiría a la casa de su tía (lugar en donde se encontraban los promoventes); sin embargo, refieren que nunca se presentó** Josué Daniel Moreno Anguiano y desde ese día no han tenido comunicación.

28. Refirieron que la última vez que lo vieron fue el 20 de diciembre de 2017, en calle Eucalipto, número 42, colonia San Carlos, en el municipio de Tonalá, Jalisco.

29. Asimismo, adujeron que derivado de la desaparición de su hijo, la promovente Elba Guadalupe Anguiano Bernal, **el 2 de enero de 2018, presentó ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la denuncia correspondiente, la que se registró bajo la carpeta de investigación D-I/334/2018.**

30. Empero, a la fecha se desconoce el paradero de Josué Daniel Moreno Anguiano.

Pruebas

31. Al respecto, los promoventes exhibieron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida Josué Daniel Moreno Anguiano.
- b) Copias certificadas de las actas de nacimiento de los promoventes Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal—padres)
- c) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio de Josué Daniel Moreno Anguiano.
- d) Constancia de inexistencia de nacimiento de hijos de Josué Daniel Moreno Anguiano.
- e) Declaración de Elba Guadalupe Anguiano Bernal, dentro de la carpeta de investigación D-I/334/2018.
- f) Acuse de recibo del escrito presentado ante la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se solicitó se mantuviera vigente la matrícula de Josué Daniel Moreno Anguiano.
- g) Recibo de nómina expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- h) Copia simple de la póliza de seguro de vida individual de 27 de agosto de 2015, expedida por HSBC Seguros, sociedad anónima de capital variable, grupo financiero HSBC; y,
- i) Copia simple de la consulta de amortización por cotización del préstamo personal expedido por HSBC, sociedad anónima de capital variable, grupo financiero HSBC.

Informes

32. La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe hizo del conocimiento que no cuenta con algún procedimiento relacionado con **Josué Daniel Moreno Anguiano**.

33. A su vez la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** al rendir su informe señaló que **Josué Daniel Moreno Anguiano** se encontraba inscrita bajo el Folio Único Búsqueda FUB: 1A3F1C44F-6FBE-46A1-844A-C02D7479B6E7, realizado el 6 de diciembre de 2019 y canalizado a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.

34. Luego, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, informó que realizó el registro del expediente 1672/2022-08 y señala que se encuentra realizando acciones de búsqueda correspondientes.

35. Por su parte, la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, al rendir su informe, remitió copia certificada de la carpeta de investigación D-I/334/2018.

Edictos.

36. El **Diario Oficial de la Federación**, por conducto de su Subdirector de Producción mediante oficio recibido en este órgano jurisdiccional el 24 de marzo de 2022, informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones⁸.

37. La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio recibido el 16 de mayo de 2022, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet⁹.

38. El **Consejo de la Judicatura Federal**, realizó la publicación de los respectivos edictos en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" de su página electrónica¹⁰.

39. Las anteriores **documentales** se analizan en conjunto y se administran con la **presunción** que se debe considerar en los procesos de esta naturaleza de conformidad con las fracciones IX y IV, de los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹¹, por lo que en términos de los artículos 129, 133, 190, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio para determinar lo que a continuación se expone.

Primer y Tercer presupuesto establecido por los artículos 8 y 15 de la ley reguladora del presente procedimiento

⁸ Ver número de promoción 6485.

⁹ Ver número de promoción 10517.

¹⁰ <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

¹¹ "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

(...)

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento de ben presuntir que la Persona Desaparecida está con vida.

(...)

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

(...)

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

(...)"

40. En principio, de la copia certificada del acta de comparecencia de 2 de enero de 2018, dentro de la carpeta de investigación D-I/334/2018, se advierte que en esa fecha **Elba Guadalupe Anguiano Bernal** acudió a la Agencia del Ministerio Público de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General, a **declarar** que el 20 de diciembre de 2017, fue la última vez que vio físicamente a su hijo y señaló que el 24 de diciembre de 2017, su hijo le envió un mensaje a Francisco Javier Moreno Rodríguez, esposo de la declarante, en el que señaló que acudiría a su casa-

41. Al respecto, la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, al rendir su informe, remitió copia certificada de la carpeta de investigación D-I/334/2018, de cuyas actuaciones se advierte que ésta inició el 2 de enero de 2018, con motivo de la comparecencia de **Elba Guadalupe Anguiano Bernal**-madre de la persona desaparecida-.

42. Asimismo, de dichas constancias se observan las distintas labores de búsqueda e investigación que se encuentran realizando las respectivas autoridades penales a fin de localizar a Josué Daniel Moreno Anguiano.

43. Por su parte, del informe rendido por la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** se aprecia que el 6 de diciembre de 2018, ésta inscribió a Josué Daniel Moreno Anguiano bajo el Folio Único Búsqueda FUB: 1A3F1C44F-6FBE-46A1-844A-C02D7479B6E7, el cual fue canalizado a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.

44. Así, con lo relatado, principalmente se acredita que:

- Desde el **2 de enero de 2018**, se denunció la desaparición de Josué Daniel Moreno Anguiano, lo cual inicialmente quedó radicado en la carpeta de investigación D-I/334/2018, del índice de la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**;

- A la fecha de rendición de los informes no se ha localizado a Josué Daniel Moreno Anguiano.

45. Entonces, es dable determinar que desde el **2 de enero de 2018**, fecha en que se denunció la desaparición de Josué Daniel Moreno Anguiano, ante la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, hasta el **14 de agosto de 2020**, data en que fue presentado el escrito inicial de la solicitud de declaración especial que integra el presente expediente **sí trascurrieron más de tres meses**.

46. Es por lo que se considera que **se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el artículo 8** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que previamente a instaurar el presente procedimiento se denunció penalmente la desaparición de Josué Daniel Moreno Anguiano, para lo cual trascurrieron más de tres meses desde que ello aconteció hasta que se instauró la presente solicitud.

47. Asimismo, se **cumple con el presupuesto que regula el artículo 15** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que las autoridades mencionadas informaron las Actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición de Josué Daniel Moreno Anguiano, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual exhibieron las constancias pertinentes.

Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento

48. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los promoventes en su escrito inicial y aclaratorio de solicitud **puntualizaron y demostraron** con las documentales descritas, respectivamente, que:

A. Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal, padre y madre de la persona desaparecida Josué Daniel Moreno Anguiano; a la fecha de presentación de la solicitud tenían sesenta y cuatro, y cincuenta y cinco años de edad respectivamente; con domicilio en calle Eucalipto, número 42, colonia San Carlos, en el municipio de Tonalá, Jalisco—*información requerida por la fracción I*-;

B. La persona desaparecida Josué Daniel Moreno Anguiano nació el 14 de noviembre de 1995, estado civil soltero—*información requerida por la fracción II*-;

C. El **2 de enero de 2018**, **Elba Guadalupe Anguiano Bernal**-madre de la persona desaparecida-, denunció la desaparición de Josué Daniel Moreno Anguiano, la cual quedó registrada bajo la carpeta de investigación D-I/334/2018, del índice de la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, desconociendo todavía el paradero de dicha persona -*información requerida por la fracción III*-;

D. Josué Daniel Moreno Anguiano desapareció, pues según declaración de su madre señaló que lo vio por última vez en el Cerro de la Reyna, el 20 de diciembre de 2017 y el 24 siguiente, únicamente se comunicó con su progenitor vía mensaje a través de su celular—*información requerida por la fracción IV*-;

E. Los nombres y edad de los familiares con los que Josué Daniel Moreno Anguiano, tiene una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana:

- Elba Guadalupe Anguiano Bernal (madre) de 56 años de edad (al dictado de la presente resolución;
- Francisco Javier Moreno Rodríguez (padre) de 64 años;
- Claudia Magdaleno Moreno Anguiano (hermana); y,
- Francisco Javier Moreno Anguiano (hermano).

-*información requerida por la fracción V*-

F. Josué Daniel Moreno Anguiano, trabajó en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente, ubicado en calle Sierra Morena, número 503, colonia Independencia Norte, municipio de Guadalajara, Jalisco, con matrícula 991427382, con número de seguridad social 04109505562-*información requerida por la fracción VI-*;

G. Los promoventes en su escrito inicial señalaron que la persona desaparecida contaba con los activos y derechos siguientes-*información requerida por la fracción VII-*:

- a. Matrícula de empleado 991427382 del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- b. Número de seguridad social 04109505562, del Instituto Mexicano del Seguro Social; y,
- c. Póliza de seguro de vida individual número 404210815, contratada con la entidad financiera HSBC Seguros, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero HSBC, por una suma asegurada de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

H. Los efectos de su solicitud que pretende obtener son los correspondientes a las fracciones que establece el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas-*información requerida por la fracción VIII-*.

I. La identidad y personalidad jurídica de Josué Daniel Moreno Anguiano, se obtienen del acta de nacimiento a su nombre con fecha de registro de 28 de diciembre de 1995, así como de su Clave Única de Registro de Población MOAJ951114HJCRNS04-*información requerida por la fracción IX-*.

J. En cuanto a la fracción X del artículo 10 de la ley en comento, la promovente **no allegó información adicional** que se considere relevante para que se determinen los efectos de la declaración especial de audiencia.

49. Por lo tanto, se considera que la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Josué Daniel Moreno Anguiano, contiene la información necesaria para **satisfacer el presupuesto que regula el artículo 10** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, máxime que dicha información se encuentra soportada en la documentación ya descrita, administrada con las actuaciones del presente procedimiento y la presunción que se debe de considerar en éste.

Cuarto presupuesto establecido por el artículo 17 de la ley reguladora del presente procedimiento

50. En efecto, la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y el **Diario Oficial de la Federación**, acreditaron la publicación por edictos del extracto del proveído de 10 de mayo de 2022, para efecto de hacer del conocimiento de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el presente procedimiento especial.

51. Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio con apoyo en el numeral **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la publicación que obra en la página electrónica oficial del **Consejo de la Judicatura Federal**, en el apartado denominado *"Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas"*, que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida Josué Daniel Moreno Anguiano.

52. En consecuencia, se cumple con el cuarto presupuesto que regula el dispositivo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Declaración de ausencia

53. Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por los promoventes, en cuanto la desaparición de Josué Daniel Moreno Anguiano, que ocurrió desde el **20 de diciembre de 2017**.

54. Así como, que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Josué Daniel Moreno Anguiano o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

55. En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el precepto 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹², **resulta procedente reconocer la ausencia de Josué Daniel Moreno Anguiano, como persona desaparecida**.

56. Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹³.

¹² "Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

¹³ Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomand siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."

57. En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento, si Josué Daniel Moreno Anguiano, fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, existiendo indicios de que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se ejercerán las acciones legales conducentes, aunado a que recobrará sus derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

58. Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento¹⁴, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.

59. En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁵, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

60. Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad Jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

61. Cabe precisar que los promoventes Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal, padre y madre del desaparecido Josué Daniel Moreno Anguiano, en su escrito aclaratorio recibido el 30 de noviembre de 2021, solicitaron que la declaración especial de ausencia tuviera los siguientes efectos:

- El reconocimiento de la ausencia de Josué Daniel Moreno Anguiano, desde el 24 de diciembre de 2017;

- Proteger el patrimonio de Josué Daniel Moreno Anguiano, incluyendo la inmovilización de créditos cuyos plazos de amortización se encuentran vigentes, así como la inmovilización de los plazos para el cobro de seguros, pensiones, finiquitos o cualquier derecho que le corresponda a la persona ausente o a sus familiares como beneficiarios;

- Fijar la forma y plazos para que los familiares puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de Josué Daniel Moreno Anguiano;

¹⁴ “Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.”.

¹⁵ “Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares...”

- Declarar la inexigibilidad y/o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida;
- El nombramiento de Elba Guadalupe Anguiano Bernal, como representante legal;
- Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de Josué Daniel Moreno Anguiano;
- La protección de los derechos de los familiares, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición; y,
- Los que este órgano jurisdiccional determine.

62. Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del peticionario de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el numeral 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

63. Se decreta la declaración de ausencia de **Josué Daniel Moreno Anguiano, a partir del 2 de enero de 2018**, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, que dio motivo al inicio de la carpeta de investigación, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que se considera que Josué Daniel Moreno Anguiano desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente señala que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, siendo dicha fecha la correspondiente a la presentación de la primer denuncia relacionada con la desaparición.

FRACCIONES II Y III [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD]

64. En el caso, no se emite pronunciamiento alguno a fin de garantizar la conservación de la patria potestad de **Josué Daniel Moreno Anguiano**, así como para la protección de los derechos, bienes, guarda y custodia de menores de edad, en virtud de que conforme a la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de hijos, la referida persona no cuenta con hijos.

FRACCIÓN IV Y V [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL]

65. En la especie, **no se cuentan con elementos suficientes** para emitir pronunciamiento alguno tendiente a proteger el patrimonio de la persona desaparecida, así como la forma y plazos para acceder a él, porque aún y cuando los promoventes señalaron la existencia de la póliza de seguro de vida individual número 404210815, contratada con la entidad financiera HSBC Seguros, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero HSBC, por una suma asegurada de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, la apoderada legal de dicha institución informó que la referida póliza corresponde a un seguro de vida contratado el 27 de agosto de 2015 y que fue cancelado de forma automática el 27 de agosto de 2016, por falta de pago.

66. Respecto al pasivo que señalan consistente en el préstamo personal otorgado a Josué Daniel Moreno Anguiano, por un monto de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), el cual administran con la copia simple de la consulta de amortización por cotización, impreso el 27 de agosto de 2015; sin embargo, mediante oficio No. 214-2/SJ-12556942/2022, recibido en este órgano jurisdiccional el 31 de mayo de 2022¹⁶, el Coordinador de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que HSBC México, sociedad anónima, le manifestó a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información que no existe información en relación a la solicitud formulada.

67. De igual forma, **no se cuentan con elementos suficientes** para emitir pronunciamiento alguno tendiente a proteger el patrimonio de la persona desaparecida, respecto a la inmovilización de los plazos para el cobro de pensiones, finiquitos o cualquier otro derecho que le corresponda a la persona ausente o a sus familiares como beneficiarios, toda vez que no se tiene certeza de su existencia.

68. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del representante que en este procedimiento se designe para que los haga valer ante las instancias respectivas salvaguardando los intereses de la persona desaparecida.

FRACCIÓN VI [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL]

69. No se emite pronunciamiento alguno en cuanto al goce de derechos y beneficios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo, ya que la persona desaparecida no tenía cónyuge, según se advierte de la constancia de inexistencia de registro de matrimonio de 5 de marzo de 2020; tampoco, se cuentan con elementos para advertir que contaba con concubina y/o que sus ascendentes (aquí promoventes) dependieran económicamente de él.

70. Máxime que del escrito inicial y del diverso escrito registrado con el número de promoción 23044, no fue su intención solicitar que la declaración especial de audiencia tenga por efecto se les permita continuar gozando de los derechos y beneficios del régimen de seguridad social.

FRACCIONES VII Y VIII [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

¹⁶ Ver promoción 12151.

71. Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de derechos o bienes de **Josué Daniel Moreno Anguiano**.

72. Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de **Josué Daniel Moreno Anguiano**, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de obligaciones o responsabilidades a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

FRACCIÓN IX [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

73. En términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁷ y en atención a la solicitud de los promoventes, **se nombra a Elba Guadalupe Aanguiano Bernal, como representante legal**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

74. En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada¹⁸, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del **albacea en términos del Código Civil Federal**.

75. También, el representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuya propietario sea **Josué Daniel Moreno Anguiano**.

76. Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

77. En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

78. Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

FRACCIÓN X [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

79. La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Josué Daniel Moreno Anguiano**.

80. En consecuencia, será por conducto de la nombrada **representante legal** que la persona desaparecida **Josué Daniel Moreno Anguiano continuará con personalidad jurídica**.

81. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

FRACCIÓN XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

82. Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **Josué Daniel Moreno Anguiano** recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

FRACCIONES XII Y XIII [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

¹⁷ Artículo 23.- *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.*

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo."

¹⁸ "Artículo 24.- *El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.*

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."

83. **No se hace pronunciamiento** respecto la disolución de la sociedad conyugal y el vínculo matrimonial, ya que la persona desaparecida tenía la calidad de soltero.

FRACCIÓNES XIV Y XV [LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY]

84. Con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se deben de proteger los derechos laborales de **Josué Daniel Moreno Anguiano**, por lo que, con apoyo en el artículo 115, fracción IV¹⁹, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, no correrán los plazos y términos para la prescripción, en caso de que la persona desaparecida o su representante legal pretenda intentar en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, alguna acción de índole laboral.

85. Pues no debe perderse de vista que el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante oficio recibido en este órgano jurisdiccional el 13 de enero de 2022, informó y acompañó constancias de las que se advierte que la persona desaparecida **Josué Daniel Moreno Anguiano**, al 20 de diciembre de 2017, no contaba con derechos de seguridad social vigentes, ya que de la cuenta individual del sistema integral de derechos y obligaciones se refleja un último movimiento presentado por el patrón y que corresponde a una baja de 14 de noviembre de 2017.

86. No obstante, no es materia del presente procedimiento dilucidar la existencia o no de la relación laboral.

87. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del representante para que, en caso de considerarlo, los haga valer ante las instancias respectivas salvaguardando los intereses de la persona desaparecida.

88. Por otra parte, no se exime a la **Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida **Josué Daniel Moreno Anguiano**, hasta en tanto no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. Certificación y publicación

89. Como lo establece el precepto 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁰, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

90. Asimismo, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Francisco Javier Moreno Rodríguez y Elba Guadalupe Anguiano Bernal, padre y madre de la persona desaparecida.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE JOSUÉ DANIEL MORENO ANGUIANO**, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la certificación y publicación precisadas en el **sexto** considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A 1) A LA PARTE SOLICITANTE, 2) AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 3) A LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE JALISCO, 4) A LA FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA FISCALÍA DEL ESTADO, 5) COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y 5) A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

¹⁹ ARTICULO 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

²⁰ "Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano o Jurisdiccional solicitará a la Secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Ángel Lujano Velázquez**, Secretario quien autoriza y da fe, el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional. Conste.- Firmas Electrónicas.

Razón. El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios **22478, 22479, 22480, 22481 y 22482**, a fin de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos
de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda
EDICTO

SE NOTIFICA A LOS CC. ZHAO WEI ZHAN y/o ZHAN WEI ZHAO y/o WEIZHI ZAO y/o MING YUE LI y/o LI MING YUE y/o LI MINY YUE y/o LI JIAN HUA y/o al PROPIETARIO, POSEEDOR O A QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO, el acuerdo de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho, dictado en la Carpeta de Investigación número FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000381/2018, por el cual se decretó el aseguramiento de:

1. VEHÍCULO MARCA AUDI, MODELO A4, TIPO SEDÁN, CLASE AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, AÑO MODELO 2011, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR WAUACC8K9BN008149, PLACAS DE CIRCULACIÓN 423-XKS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. NUMERARIO EN MONEDA EXTRANJERA, \$100,000.00 (CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100 U.S.D.).
3. TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA IPHONE MODELO A1784FCCID: BCG-E3092A-IC: 579C-E3092A, COLOR NEGRO.
4. TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA APPLE, IPHONE, COLOR ROJO CON BLANCO.

Notificación realizada de conformidad con lo previsto por el numeral 82 fracción III, 93 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el apercibimiento de que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de 90 noventa días naturales siguientes a la notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor de la Fiscalía General de la República; para manifestar lo que a derecho convenga, deberá acudir a las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especial en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación y Alteración de Moneda y Fiscales, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Atentamente

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación y Alteración de Moneda y Fiscales

Lic. Edgar González Valencia

Rúbrica.

(R.- 547951)

Gobierno del Estado de México
Universidad Mexiquense del Bicentenario
“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

FRANCISCO MIGUEL NIEVES SEGURA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN III, 64 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023; ARTÍCULO 1 FRACCIÓN IV Y 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, tiene entre sus funciones la de adquirir bienes, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que requiera la Institución, y para poder llevar a cabo los procedimientos adquisitivos que se necesiten, se requiere habilitar como hábiles todas las horas de los días 17 y 18 del mes de febrero de 2024, ya que no se consideran hábiles, en los cuales no se podrán realizar promociones y actuaciones, salvo que las autoridades administrativas ejerciten su facultad para habilitarlos, con el propósito de instaurar o continuar los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios que se requieran.

Lo anteriormente expuesto y, con fundamento en las disposiciones legales invocadas he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HABILITAN COMO HÁBILES TODAS LAS HORAS DE LOS DÍAS 17 Y 18 DEL MES DE FEBRERO DE 2024, PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO Y, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO, PUEDAN SUBSTANCIAR PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, HASTA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO, CON BASE EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO. Se habilitan como hábiles todas las horas de los días 17 y 18 del mes de febrero de 2024, exclusivamente para que la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Mexiquense del Bicentenario y los Miembros del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, puedan llevar a cabo la instauración de procesos adquisitivos de bienes, arrendamientos y contratación de servicios; hasta la suscripción del contrato, por lo que sólo para esos efectos correrán los plazos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público y, su Reglamento.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el “Diario Oficial de la Federación”.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos en los días habilitados los cuales se señalan en el punto primero.

En el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México
a los 08 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Director de Administración y Finanzas
Lcdo. Francisco Miguel Nieves Segura
Rúbrica.

(R.- 547962)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1313/23-EPI-01-9
Actor: Apple, Inc.
“EDICTO”

- ETK BOLETOS, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **1313/23-EPI-01-9**, promovido por **APPLE, INC.**, en contra de la Coordinadora Departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras 20231145597, de fecha 18 de julio de 2023, a través de la cual resolvió negar el registro marcario

2678552 LIVE; **con fecha 12 de diciembre de 2023**, se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a **ETK BOLETOS, S.A. DE C.V.**, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de que se haga conocedor de las actuaciones que integran el presente juicio, y dentro del mismo término, se apersona a juicio en su calidad de tercero interesada, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por precluido su derecho para apersonarse en juicio y las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 65 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la actora.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023.

En suplencia por la falta definitiva de Magistrada Titular en la Tercera Ponencia de esta Sala,
con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X,
de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

El C. Magistrado por Ministerio de Ley

Lic. Carlos Alberto Padilla Trujillo

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Claudia Elena Rosales Guzman

Rúbrica.

(R.- 547151)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México

Expediente: 2630/19-11-02-6-OT

Actora: Brast Edificaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable

“EDICTO”

En los autos del juicio contencioso administrativo número 2630/19-11-02-6-OT, BRAST EDIFICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, demandó la nulidad de **a)** la resolución que tuvo como consecuencia el embargo de bienes, el aseguramiento y/o inmovilización de las cuentas bancarias de la hoy actora; **b)** la inmovilización de las cuentas bancarias número 0173814467 y 0190235229 de “BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer”; 50002683861, de “Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa”; 7193793 y 3614549, de “Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat”; 22-00020677-2, de “Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”, atribuibles al Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo, en donde se ordenó emplazar a los terceros interesados, **trabajadores de la parte actora, que estuvieron activos durante el ejercicio fiscal dos mil nueve**, que son los siguientes: Martínez León Francisco; Martínez Villegas Agustín; Franco Retana Elvia; Espindola Huerta Álvaro; Blas Melchor Bonifacio; Coria Cruz Felipe; Ramos Toledo José Domingo; Contreras Figueroa José Luis; Gutiérrez Cervantes José Eduardo; Pérez Arroyo Ma del Carmen; Ruiz Rincón José Luis; Cruz Camacho Guadalupe; Cisneros Garfias José Alfredo; López Estrada Eucario; Arteaga Medellín Gloria; Cruz Caballero Rosa María; Ignacio López José Justino; Balderrabano Viveros Isabel; Hernández Pérez Asunción; Valentín Romero Eleuterio; Merced Refugio Crecencio; Bautista Vite Porfirio; Segundo Cayo José Valentín;

Palma Hernández Miguel Ángel; García Prisciliano; Salinas Egremy Victor Manuel; Vázquez de Jesús Roberto; Martínez Morales Roberto; Ramírez Morales Araceli; Arguelles Romero Martín; Olvera Garrido José Lázaro; Dávila Tenorio Marco Antonio; López Toscano Silvia; De la Cruz Medina María del Carmen; Ramírez Galindo José Alfredo Juvenal; Carballo de la Cruz Anacleto; Vences Hernández Antonio; Gómez Rodríguez Martha Elena; Santiago Carmona Rene; Alvarado Ramírez Luis; Rosas Solís Oscar; Hernández Hernández José; Carmona Carmona Guadalupe; Juan Rangel Horacio; Armas López María Teresa; García López Jorge; Anaya García Victor Martín; Estrada Mejía Ramón; Castelán Pérez Félix; Sánchez Méndez Eulogio; Alamilla Moreno Raúl; Hernández Orduñez Leonardo; Vázquez Zarate Joel; Hernández García Roberto Alfonso; De la Cruz Medina Ana María; Munive Castro María Rosario; Gómez Rodríguez Alma Leticia; Melchor Hernández Guadalupe Reyes; Gutiérrez Carbajal Ricardo; De la Cruz de Jesús Eleuterio; Reyes Cruz Mauricio; Bolaños Lonngi Jazmín; Lonngi Nolasco Ana María; García Benito Pedro; Sánchez López Filiberto; Hernández Melchor José Eliezer; Hernández Melchor José Juan; Tovar Pedroza Edgar; Vázquez Vega Antonio; Santos Marcos Lucas; Herrera Contreras Narciso; Chino Díaz Rodrigo; Fernando Ortiz Adrián; Hernández Francisco Crescencio; Vázquez Vega Leonardo; García Salinas Antonio; Vega Francisco Antonio; Bautista Hernández Esteban; Reyes Ferto Leobardo; Zepahua Colohua Pedro; Bayona Bayona Elías; Martínez Jiménez Victor; Rodríguez Hernández Francisco; Pacheco Castillo Ricardo; Zepahua Colohua Pablo; Castillo Espejo Jorge; Sedas Rosas Pedro; García Enríquez Toribio; García López José; Ignacio Jacinto Agustín; Pacheco Martínez Agustín; Vences Hernández Pedro; Gálvez Noble Felipe; Luna Lugo Armando; López Cruz Rosendo; Francisco Martínez Alejandro; Almazán Jasso María Griselda; Francisco Martínez Juan Carlos; Vázquez Vega Romualdo; Pascual Pascual Cesar; Linares Toto María de Lourdes; Zepahua Romero Octavio; Melchor Hernández Dionisio Lázaro; Martínez Antonio Laura; Vega Vega Juan; Hernández Hernández Armando; Narciso Becerril Joel; Pérez Garrido Víctor; Hernández García Santiago Ramos; Estrada Mejía María del Carmen; Vázquez Vega Rigoberto; Vega Vega Eugenio; Franco Ramírez Ricardo; Sánchez Marcos Emeterio; Solís Domínguez Maximiliano; Rosas Sánchez Martín; Toro Núñez Beatriz; Peralta Miguel de Jesús; Alba Santiago Julieta; Cruz Espinoza Zuhedi; Muñoz Arteaga Gabriel; Fernando Arriaga Urbano Dario; Ayala Pérez Lilia; Díaz Nicacio Víctor Manuel; Gerardo Frías Marino; Díaz Santos José de Jesús; Juan Domínguez Antonio; Arango Rivera Gabino; García Autento Zaida; Cruz Mejía Mario; Bautista Toledo Juan Antonio; Rubí Mendoza Clara; Cerda Rodríguez Víctor Hugo; López Rivera José Florentino; Díaz Ruiz Mauricio Manuel; Rivera Valdez Ernesto; Gómez Baez José Luis; Olvera Maya Víctor Hugo, o a quien tenga su legal representación, **por edictos**, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tienen un término de **treinta días** contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezcan por escrito, de conformidad con el segundo numeral invocado, ante esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en "Sor Juana Inés de la Cruz número 18, cuarto piso, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54000", apercibida que en caso de incumplimiento, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la
Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México

Mayra del Socorro Villafuerte Coello

Rúbrica.

Secretario de Acuerdos

Daniel Herrera Arizmendi

Rúbrica.

(R.- 547384)

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Secretaría de Gobernación

El Comité Técnico de Selección de la **Secretaría de Gobernación** con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 38, 39, 40, de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de septiembre de 2007, así como los numerales 195, 196, 197, 200 y 201 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio de Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el DOF el pasado 12 de julio de 2010, con última reforma el pasado 17 de mayo 2019 (en lo sucesivo las "Disposiciones"), así como al Acuerdo por el que se determinan las condiciones de reactivación y suspensión de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, publicado en el DOF el 30 de junio de 2020 y a los Criterios Técnicos para la Reactivación de Plazos y Términos para la Operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establecidos mediante No. Oficio SCI/UPRH/0682/2020 (en lo sucesivo los "Criterios") el 30 de junio de 2020, emite la siguiente:

CONVOCATORIA PUBLICA y ABIERTA 002/2024 de los concursos para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

1.-

Nombre del Puesto	SUBDIRECCION DE ANALISIS DE LA INFORMACION DE LOS CONGRESOS LOCALES		
Código del Puesto	04-230-1-M1C015P-0000096-E-C-T		
Nivel Administrativo	N11	Número de vacantes	01
Percepción Mensual Bruta	\$37,575.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.N.) MONTO DE LA REMUNERACION CONFORME AL MANUAL DE PERCEPCIONES 2023		
Adscripción del Puesto	UNIDAD DE ENLACE	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	1. SUPERVISAR EL DISEÑO, INTEGRACION Y OPERACION DEL SISTEMA DE INFORMACION DE LOS CONGRESOS LOCALES, PARA PROVEER DE LOS RECURSOS TECNOLOGICOS EN EL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS POLITICOS ESTABLECIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. 2. COORDINAR LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION TECNICA EN LA CONSTRUCCION Y ACTUALIZACION DE LAS BASES DE DATOS DE INFORMACION DE LOS ACUERDOS POLITICOS ESTABLECIDOS CON LOS CONGRESOS LOCALES, PARA CONTRIBUIR EN LA ATENCION DE LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS AL AREA. 3. EVALUAR LOS AVANCES Y RESULTADOS DE LA INSTRUMENTACION Y ACTUALIZACION DEL SISTEMA DE INFORMACION DE ACUERDOS POLITICOS CON LOS CONGRESOS LOCALES, PARA GARANTIZAR LA OPERACION DE LOS RECURSOS TECNOLOGICOS DE LA DIRECCION GENERAL. 4. ATENDER LAS CONSULTAS DE APOYO Y SOPORTE TECNICO SOBRE EL SISTEMA DE INFORMACION DE ACUERDOS CON LOS CONGRESOS LOCALES, PARA CONTRIBUIR EN LA EXPLOTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION QUE REQUIERAN LAS AREAS INTERNAS DE LA DIRECCION GENERAL. 5. ATENDER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS LE ATRIBUYAN EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ASI COMO AQUELLAS QUE LE CONFIERA EL JEFE INMEDIATO.		
Perfil y Requisitos	ESCOLARIDAD LICENCIATURA O PROFESIONAL TITULADO	CARRERA GENERICA: • ADMINISTRACION • CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA • ECONOMIA • DERECHO • COMPUTACION E INFORMATICA • INGENIERIA VEASE EL CATALOGO DE CAMPOS Y AREAS DE EXPERIENCIA EN TRABAJAEN.	